



MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1. Marco normativo.

Normas estatales

Por lo que se refiere a la normativa estatal, sin perjuicio de que no constituyan normas de directa aplicación en el ámbito autonómico, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y el Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, que la desarrolla, sí constituyen una referencia del proceder por parte de los letrados en el ejercicio de la asistencia jurídica y la representación y defensa a ellos encomendadas.

Normas autonómicas

La Comunidad de Castilla y León ostenta competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, en virtud de lo que dispone el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.1º.

En ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de contar con una norma con rango de ley que integrara todas las disposiciones en materia de asesoramiento, defensa y representación de la Comunidad de Castilla y León. A ello hay que añadir las previsiones establecidas posteriormente por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que supuso el aumento de funciones y actuaciones de la Administración autonómica, como consecuencia del incremento de sus competencias.



La Ley 6/2003, de 3 de abril, en su disposición final primera, faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

En la actualidad y para todo aquello en que no se oponga a lo indicado en la ley precitada, se encuentra vigente también el Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, así como en el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autónoma.

Normas de otras Comunidades Autónomas

En el resto de los territorios de las Comunidades Autónomas, son diversas y de diferente rango las regulaciones que existen sobre la materia. Como ejemplo de todas ellas se citan las siguientes:

- Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 7/2016 de 2 de junio, de ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- Ley 4/2016, de 4 de abril, de ordenación de la asistencia jurídica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de su sector público.
- Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía desarrollada mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, en lo que no se oponga.
- Ley de Cantabria 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico.
- Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.



- Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 3/2003 de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/1996, de 5 de julio, relativa a la organización de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Por otra parte, con un rango inferior a la ley, se organizan los Servicios Jurídicos de las Comunidades de Canarias, la Rioja, Aragón, Navarra y Asturias.

1.2. Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

En cuanto a las normas que se prevén derogar con la entrada en vigor del presente reglamento son las siguientes:

- Decreto 17/1996, de 1 de febrero de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración autonómica.
- Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo expuesto en este reglamento.

De este modo, el ordenamiento jurídico autonómico no se ve incrementado, de acuerdo con lo que establece el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019-2023.



2. INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA DISPOSICIÓN.

El preámbulo del proyecto de decreto recoge de manera resumida la justificación del cumplimiento de los principios de **buena regulación normativa** exigidos por el artículo 42 de la Ley 2/ 2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. No obstante, aquí se analizan en detalle.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento del **principio de necesidad**, y ello porque la aprobación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la oportuna remisión a su desarrollo reglamentario, en los términos antedichos, implica la necesidad inaplazable de que se proceda a su desarrollo, adecuando, de ese modo, la regulación de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos al marco jurídico establecido en dicha norma.

El largo tiempo transcurrido desde la inicial regulación de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad hace también aconsejable que se proceda a su actualización, considerando el incremento competencial autonómico y el avance de las nuevas técnicas y funciones asumidas por los propios Servicios Jurídicos para cumplir con las funciones de asesoramiento, representación y defensa de la Administración de la Comunidad y de las entidades de su sector público.

Igualmente, esta regulación resulta propicia para cumplimentar la modificación normativa prevista en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en orden a la asistencia jurídica de las entidades de la Administración Institucional y las empresas y fundaciones públicas, lo que determina un notable incremento de la actividad y de la complejidad de esta asistencia jurídica.

Además, la asunción por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la función de asesoramiento jurídico preventivo, a través de la modificación del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, fundamentan la necesidad de completar los términos y el alcance de dicho asesoramiento.

Se precisa así establecer un marco de actuación de los Servicios Jurídicos y asegurar los medios que permitan el ejercicio de una actividad coordinada, sometida a unos criterios uniformes



y con plena autonomía en su funcionamiento, para lo que se considera conveniente fijar una misma dependencia para todos los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y adscribirlos orgánicamente a la consejería a la que esté adscrita la Dirección de los Servicios Jurídicos, y funcionalmente a la persona titular de este centro directivo, así como disciplinar las circunstancias de prever los puestos de trabajo ocupados por letrados de los Servicios Jurídicos, teniendo en cuenta las características y condiciones de cada uno de ellos.

En este sentido, la norma contempla una organización de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León en sintonía con los Servicios Jurídicos de otras Comunidades Autónomas de similar exigencia en su acceso, organización y nivel competencial, así como con las necesarias peculiaridades de la organización del Servicio Jurídico del Estado.

La norma es acorde con el **principio de proporcionalidad**, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Se profundiza en aquellas cuestiones cuya necesidad de regulación se ha evidenciado durante los años transcurridos desde la aprobación de la normativa anterior, y se abordan nuevas cuestiones surgidas desde entonces.

Igualmente se ajusta al **principio de seguridad jurídica**, ya que da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, al evitar la dispersión reglamentaria con la redacción de un texto normativo único, coherente, claro, conciso, seguro y comprensible, para lo que se ha utilizado un lenguaje sencillo, a pesar de la precisión exigida por la materia jurídica que en él se trata.

En su elaboración se han tenido en cuenta las directrices sobre técnica normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del secretario general de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados del Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.

De igual forma, se han tenido en cuenta los principios que, **sobre calidad normativa y evaluación del impacto normativo**, establece la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, al objeto de garantizar la accesibilidad de la presente norma, su coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas y la responsabilidad que supone la



determinación de los órganos responsables de la ejecución y control de las medidas incluidas en la norma.

En cuanto al **principio de transparencia**, esta norma no se encuentra entre las excepciones del artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Da cumplimiento a los trámites de información pública, define claramente sus objetivos y su justificación y posibilita la participación en su elaboración de los potenciales destinatarios, de manera que cualquier aportación o sugerencia de mejora que pudiera hacerse en los distintos trámites del procedimiento de elaboración de esta norma, será tenido en cuenta para mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo de la norma proyectada.

Por último, en relación con el **principio de eficiencia**, en este decreto se ha procurado no generar cargas administrativas innecesarias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos, como pone de manifiesto el hecho de que los fines de la norma se logren con los medios existentes.

3.-ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El Reglamento **de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León** se aprueba mediante decreto, expresión de la voluntad del superior órgano colegiado de gobierno de la Comunidad, que se estructura en un artículo único, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Respecto al contenido de este decreto, en el artículo único se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

La disposición adicional primera detalla que corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía reserva a la propia Comunidad en materia de administración de justicia; la segunda determina que las denominaciones con referencia al sexo masculino en el texto referidas a titulares o miembros de los órganos o colectivos de personas se entenderán referidas tanto al sexo masculino como al femenino, en aplicación de cuanto dispone el artículo 14.11 de la L.O. 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.



La disposición derogatoria abroga el Decreto 17/1996, de 1 de febrero de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, norma que era de aplicación hasta la fecha en todo aquello que no se opusiera a la Ley 6/2003, de 3 de abril.

Igualmente, se deroga el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, que regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración para sustituir su contenido por las disposiciones de los artículos 36 y ss. del reglamento, permaneciendo en vigor, en lo que no se oponga, la Orden de 15 de enero de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se desarrolla parcialmente el Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, en materia de Colaboración Interorgánica.

Asimismo, mediante una formulación general, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en este decreto.

Las disposiciones finales tienen que ver, la primera, con la autorización a la consejería competente en materia de asistencia jurídica para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del decreto y el reglamento que aprueba, así como a la Dirección de los Servicios Jurídicos para dictar cuantas resoluciones sean precisas para su aplicación; la segunda determina que la consejería competente en materia de Hacienda proponga las oportunas modificaciones normativas y presupuestarias para habilitar el crédito necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este reglamento; y la tercera prevé la entrada en vigor de la norma, respecto de la cual establece una *vacatio legis* de veinte días contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por lo que se refiere a la estructura y contenido del reglamento que se aprueba, se divide en 40 artículos, distribuidos en ocho Títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

El Título I, referido a las disposiciones generales, incluye normas relativas al objeto de la norma y a los aspectos generales de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, así como su atribución a los Servicios Jurídicos de esta.

El Título II regula la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, permitiendo distinguir una serie de órganos como lo son, la propia Dirección de los Servicios Jurídicos,



las Asesorías Jurídicas en las consejerías, las Asesorías Jurídicas en los organismos autónomos y las Asesorías Jurídicas en las delegaciones territoriales.

El Capítulo I de este Título contiene una disposición general organizativa, en virtud de la cual, los servicios jurídicos de la Comunidad se organizarán a través de los órganos anteriores y dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección de los Servicios Jurídicos como órgano directivo central, con rango de secretaría general.

Resulta de interés observar que, a diferencia de lo anteriormente previsto donde la dependencia de los letrados del Director de los Servicios Jurídicos era solamente funcional, a través del presente reglamento y de la ejecución que del mismo se lleve a cabo en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, todos los letrados de los Servicios jurídicos pasaran a depender también orgánicamente de la consejería a la que este adscrita la Dirección de los Servicios Jurídicos, a través de esta dirección.

Respecto del Capítulo II de este Título, se incluye la novedad, en desarrollo de la norma legal, de atribuir a la Dirección de los Servicios Jurídicos las funciones de asesoramiento jurídico preventivo, manteniendo, por lo demás, las funciones que ordinariamente vienen correspondiendo a esta.

Además, este capítulo se encarga de desarrollar las funciones y competencias que se le atribuyen al letrado mayor y a los letrados coordinadores, con la finalidad de cohesionar la actividad de todos ellos de cara al logro de una mayor coordinación de las distintas asesorías jurídicas tanto en la asistencia jurídica que prestan como en la representación y defensa de la administración de la Comunidad.

El Capítulo II de este título II se refiere a la distribución de funciones, tanto en el asesoramiento jurídico como en la representación y defensa que se atribuyen a los letrados integrantes de las distintas Asesorías Jurídicas, particularizando las funciones del letrado jefe de cada asesoría jurídica como titular del órgano de asistencia y asesoramiento a las consejerías, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales.

El Título III aborda las funciones de asesoramiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad a lo largo de dos capítulos:

El Capítulo I prevé el régimen de la función de asesoramiento de los diferentes instrumentos organizativos de los Servicios Jurídicos. Contiene la ordenación de la función de asesoramiento y



establece la regla general del carácter no vinculante de los informes jurídicos, así como la dependencia del criterio que pudiera establecer el director de los Servicios Jurídicos, a lo que se añaden previsiones sobre la solicitud, contenido, forma de los informes, así como los órganos competentes para solicitarlos.

Así se establece que los informes se emitirán por escrito y versarán sobre el contenido de la consulta, se emitirán en plazo, salvo supuestos excepcionales en los que el volumen de asuntos pendientes impida su cumplimiento.

Para todo ello se establecen unas reglas de colaboración interorgánica pudiéndose recabar de quien corresponda las aclaraciones e informes técnicos necesarios, así como antecedentes y documentos precisos para ejercer esta función de asesoramiento.

El Capítulo II se refiere a las particulares normas distributivas de las funciones de asesoramiento entre la Dirección de los Servicios Jurídicos y las diferentes Asesorías Jurídicas, ya sea en las consejerías, en los organismos autónomos y entes públicos de derecho privado o en las delegaciones territoriales.

Particularmente, se atribuye a la Dirección de los Servicios Jurídicos, entre otras, la función de asesorar en derecho a la Junta de Castilla y León y a su presidente, informar convenios pactos y acuerdos que, en representación de la Comunidad firme aquel, informar los anteproyectos de ley y disposiciones con rango de ley, así como las disposiciones que hayan de aprobarse por el presidente de la Junta de Castilla y León o las que aprueben los decretos de estructura orgánica de las consejerías o entidades de la Comunidad.

Con mayor especificidad se le atribuye la función de informar las propuestas de requerimientos previos a la vía jurisdiccional, a iniciativa de dos o más Consejerías, así como en aquellos casos en que el presidente de la Junta de Castilla y León lo solicite, asesorar en todas las cuestiones que afecten a la representación de la Comunidad ante cualquier institución u órgano de la Unión Europea, asesorar a las consejerías sobre cuestiones cuya especial trascendencia lo aconseje, previa solicitud del consejero que corresponda.

Asimismo se le atribuye, el asesoramiento en derecho a los entes públicos de derecho privado y a las entidades previstas en el título VI de este reglamento, así como participar, en su caso, en los órganos o grupos de trabajo que se constituyan dentro de las actuaciones dirigidas a



la solución negociada o a la prevención de la conflictividad constitucional, en los términos de la disposición adicional quinta de este reglamento.

Finalmente, este capítulo desarrolla las funciones de las distintas Asesorías Jurídicas en materia de asesoramiento en términos sustancialmente iguales, dejando a salvo la competencia de las Asesorías jurídicas en las consejerías para emitir informe sobre proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de su consejería o que hayan de aprobarse a propuesta de esta, propuestas de resolución sobre ejecución de acciones judiciales y relativas al desistimiento y allanamiento, así como el informe jurídico sobre planes y programas que hayan de aprobarse a través de una disposición de carácter general a propuesta de la consejería en cuestión.

El **Título IV** versa sobre el asesoramiento jurídico preventivo, también denominado *compliance*.

La Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas introdujo un nuevo apartado 4, al artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, para atribuir a la Dirección de los Servicios Jurídicos el asesoramiento jurídico preventivo mediante la adopción de medidas de cumplimiento normativo y de control en el sector público de la Comunidad de Castilla y León, de forma especial en sus empresas públicas, disposición esta que precisa del adecuado desarrollo reglamentario para su completa efectividad.

En desarrollo del precepto precitado, el Título IV determina el contenido de esta nueva función en los siguientes términos:

- Identificar, alertar y, en su caso, clasificar los riesgos legales existentes, por la operativa de gestión o funcionamiento.
- Asesorar y clarificar los fallos de cumplimiento de la regulación aplicable, clarificando la normativa existente y proponiendo, en su caso su modificación.
- Definir el mecanismo o procedimiento interno para la prevención, gestión, control y reacción frente a esos riesgos y fallos legales.

A tales efectos, dentro de este asesoramiento jurídico preventivo se distinguen los siguientes tipos de *compliance*: el denominado *compliance* administrativo, a través de la emisión



de informes para fijar criterios generales de interpretación de las normas a fin de homogeneizar actuaciones administrativas en asuntos de particular relevancia o que exijan revisión; el *compliance* penal, en exclusiva, salvo supuestos de excepción, para empresas públicas, aprobando protocolos de contenido jurídico y de carácter obligatorio para adoptar una serie de medidas de prevención, control y respuesta ante la comisión de delitos; el *compliance* de mediación intrajudicial, aprobando protocolos sobre la forma y procedimiento de mediación para conseguir una transacción judicial y, finalmente, el *compliance* de gestión del conocimiento, a través de la participación en congresos, encuentros o foros, publicación de trabajos y estudios y realización de actividades por parte de los letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, con el fin de conocer y difundir materias de índole jurídica y fomentar e impulsar el propio asesoramiento jurídico preventivo.

En relación con esta función, se impone a la Dirección de los Servicios Jurídicos dar cuenta de cada actuación de oficio relativa al *compliance* a la Comisión de Secretarios Generales, publicarlo en la web institucional de la Administración de la Comunidad y dar traslado a los letrados y a los Servicios de Normativa y Procedimiento o unidades asimiladas.

El Título V se refiere a las funciones contenciosas de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, y en los dos capítulos que integran su contenido se regulan, respectivamente, el propio régimen de la función contenciosa, así como su distribución funcional entre las diferentes estructuras funcionales en que se organizan los Servicios Jurídicos.

Así, el Capítulo I, al regular el régimen de la función contenciosa fija, en primer lugar, el ámbito de la representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad para atribuirlo a los letrados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e instituciones públicas y con cuantas leyes procesales resultan aplicables, así como de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento.

Esta función de representación y defensa lo será en cualesquiera tribunales, órganos y organismos nacionales o de países miembros de la Unión Europea, internacionales o supranacionales ante los cuales se sustancie cualquier tipo de procedimiento judicial o arbitral, y se llevará a cabo con las mismas especialidades procesales que el Estado, según lo prevé el propio Estatuto de Autonomía y la legislación básica estatal.



Se regulan, asimismo, las obligaciones de los letrados en el desempeño de la función contenciosa en relación con las necesarias comunicaciones con la Dirección de los Servicios Jurídicos y los órganos gestores de la competencia implicada en el proceso.

También se regula la competencia para la autorización del ejercicio de acciones y para su desistimiento, así como para presentar querellas y para apartarse de ellas, que se atribuye a la Junta de Castilla y León o a los titulares de las distintas consejerías y, en caso de urgencia, se posibilita que tales autorizaciones se otorguen por el propio director de los Servicios Jurídicos.

De igual modo, para interponer recursos de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado o de otras Comunidades Autónomas o para plantear conflictos constitucionales de competencia, se precisará acuerdo de la Junta de Castilla y León.

La notificación a los Servicios Jurídicos de los correspondientes escritos procesales autoriza automáticamente a los letrados para oponerse a todo tipo de demandas, así como para cumplir con los trámites relativos al emplazamiento.

Se precisa, asimismo, la competencia de la Junta de Castilla y León para autorizar el allanamiento y los acuerdos a convenios en procesos concursales. Respecto a la transacción intrajudicial, tal autorización se atribuye a la Junta de Castilla y León o al órgano que, en su caso, la tenga atribuida.

El resto del Capítulo regula aspectos relativos a la promoción de cuestiones de inconstitucionalidad, cuestiones prejudiciales por juzgados o tribunales, donde el letrado puede oponerse directamente a tal pretensión. Por el contrario, cuando sea el letrado director del pleito u otra de las partes quienes consideren necesario el planteamiento de tales cuestiones (inconstitucionalidad y prejudicial) deberá pedir autorización del director de los Servicios Jurídicos antes de su contestación o presentación, a fin de que pueda acordarse la suspensión del proceso para consulta por tiempo imprescindible.

También se desarrolla el régimen de interposición de los recursos contra las sentencias que lesionen los derechos o intereses de la Comunidad Autónoma, que será obligatoria, salvo cuando, a juicio del letrado, tales recursos resulten improcedentes o inviables según la doctrina del tribunal que conozca del recurso. En estos casos, para no interponer el recurso o para desistir del que estuviera interpuesto deberá obtener autorización de la Junta de Castilla y León o de la persona



titular de la consejería en caso de ser demandantes, o del órgano directivo competente, en caso de ser demandados, y, para ambos supuestos, en el caso de las entidades del Título VI, de quien corresponda.

Cuestión distinta son los recursos contra providencias o autos, donde la interposición de los recursos queda a criterio del letrado director del pleito, salvo instrucción expresa del órgano directivo competente o del director de los Servicios Jurídicos.

Para la interposición de recursos extraordinarios, el letrado director del pleito, analizada la concurrencia de los requisitos legales para la interposición, recabará informa del centro directivo o entidad competente, informe que, junto con su parecer lo elevará a la Dirección de los Servicios Jurídicos, que decidirá sobre la preparación.

Respecto de los actos de comunicación procesal, se cuidará que todos ellos se entiendan directamente con el letrado en la sede del órgano de los Servicios Jurídicos, fijándose como domicilio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la sede oficial de cada uno de los órganos de los Servicios Jurídicos en su territorio. Estando disponible el sistema de notificaciones electrónicas judiciales, los actos de comunicación procesal se realizarán a través de tal sistema.

En relación con las costas y gastos procesales, su fijación se regirá por las normas generales previstas en la legislación procesal y, una vez que la tasación sea firme, su importe se ingresará, en el caso de ser condenada la contraparte, en la forma legalmente prevista, aplicándose al presupuesto de ingresos de la Comunidad, o a favor de las entidades o personas defendidas por el letrado de la Comunidad, salvo que en el caso de las entidades defendidas exista un convenio de prestación de Servicios Jurídicos, en cuyo caso se estará a su contenido.

En el supuesto en que se condene en costas a la Administración, entidades o personas defendidas por los Servicios Jurídicos o exista pronunciamiento sobre otros gastos procesales, tales costas se abonarán con cargo a los presupuestos de la Administración defendida, o por la entidad defendida o por la persona correspondiente.

A estos efectos, los letrados pedirán tasación de costas sin la menor dilación y se utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.



El capítulo concluye con un precepto dedicado a la colaboración y auxilio y así se establece la obligación de los órganos, autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de las entidades a las que se refiere el Título VI de este reglamento de prestar a los letrados la colaboración y auxilio necesario para la defensa de los intereses de la Comunidad. En especial, deberán remitir inmediatamente copia de cuantas comunicaciones reciban de los órganos judiciales, relativas a los litigios en que sea parte la Comunidad.

Del mismo modo, cuando se reciba emplazamiento o citación para comparecer en juicio, se comunicará al órgano administrativo, recabando de este cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para una mejor defensa. El órgano cursará esta solicitud a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo que señale el letrado de acuerdo con las exigencias de cada proceso.

Los letrados, en ejercicio de la función contenciosa, podrán recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, las aclaraciones y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de esta función.

El Capítulo II del Título V se refiere a las funciones contenciosas de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, y en él se desgranarán cada una de aquellas distinguiendo entre las que corresponden a la Dirección de los Servicios Jurídicos y las que corresponden a las Asesorías Jurídicas Territoriales, quedando reservadas para estas últimas las funciones de representación y defensa ante los órganos jurisdiccionales del ámbito territorial de su respectiva provincia en los procesos en que intervenga la Comunidad o cualquiera de sus entes públicos.

También llevarán a cabo el anuncio y la interposición de los recursos de suplicación y apelación ante las correspondientes Salas, así como la impugnación de los deducidos de contrario.

Se particulariza el caso de la Asesoría Jurídica Territorial de aquella provincia que dispone de Salas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León diferente a aquella en que tenga su sede la Dirección de los Servicios Jurídicos, que ejercerán las funciones ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en esa provincia preparando y oponiéndose también a los recursos extraordinarios que se tramiten ante estas Salas, de lo que darán cuenta a cuenta a la Dirección de los Servicios Jurídicos.



El Título VI se refiere a la asistencia Jurídica a otros entes públicos distintos a la Administración de la Comunidad. En este sentido, la modificación del apartado 2 del artículo 68 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad mediante la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, y la Ley 1/2021, de 22 de febrero, determinó que se asumirán por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio respecto de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad, en los términos establecidos en este reglamento y para cada caso por el titular de la consejería a la que los Servicios Jurídicos se encuentren adscritos. Y esto es lo que ahora se desarrolla.

Por su parte, la asistencia a Instituciones propias de la Comunidad y corporaciones locales de Castilla y León se podrá asumir en los términos previstos en la ley y en propio reglamento.

En el ejercicio de estas funciones los letrados tendrán los derechos, deberes y prerrogativas establecidas para el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Comunidad.

Para el caso de empresas y fundaciones públicas de la Comunidad, la asistencia se acordará por el titular de la consejería a la que estén adscritos los Servicios Jurídicos de la Comunidad mediante orden donde se acordará el alcance y forma de su desarrollo.

En esta orden se detallan una serie de requisitos a tener en cuenta, que marcan los límites de su ejercicio, entre los que se encuentra, en primer lugar, la realización de la función en la forma prevista en las normas de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos, en segundo lugar, la determinación de los órganos solicitantes de los informes, en tercer lugar, la competencia para la interposición de acciones, desistimientos, allanamientos y transacciones judiciales, en cuarto lugar, la imposibilidad de asumir la defensa y representación de su personal, en quinto lugar, la exclusión de la actuación en caso de conflicto de intereses y, finalmente, la imposibilidad de que los letrados sean miembros de órganos colegiados de la propia entidad.

Para el caso de instituciones propias y corporaciones locales habrá de firmarse un convenio con el contenido mínimo señalado en el reglamento.

El Título VII se refiere a la representación y defensa en juicio de personas físicas y regula y desarrolla los términos en los que los Servicios Jurídicos de la Comunidad pueden llevar a cabo esta función, así como las condiciones generales de la autorización que se precisan y los requisitos para prestarla.



Se podrá, por tanto, asumir la representación y defensa en juicio del personal y altos cargos de la Administración General e Institucional de la Comunidad, en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa e inmediatamente con el ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea su posición procesal, y personarse en los procesos penales por violencia contra las mujeres.

Ha de tenerse en cuenta aquí que la disposición derogatoria del decreto que aprueba el reglamento deroga el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica, para sustituir su regulación por las previsiones de este Título VII.

El Título en cuestión agrupa los artículos 36 a 38 del reglamento para recoger, el primero de ellos, una serie de disposiciones generales que establecen estas posibilidades de representación y defensa en juicio de las personas físicas.

Para ello se establece una previa autorización para llevar a cabo la representación y defensa en procesos civiles o penales.

Se regulan los supuestos de exclusión de esta asistencia letrada, tales como aquellos que se susciten entre dos o más personas de las que son susceptibles de ser representadas o defendidas o también en procesos en que la posición procesal de la Administración sea incompatible con la de la persona representada y defendida.

El artículo 37 se refiere a la asistencia letrada al personal y altos cargos al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad. Esta asistencia se desenvuelve en procesos penales o civiles y han de cumplirse los siguientes requisitos para poder llevarla a cabo:

- Que el personal o alto cargo estuviera en activo o ejerciendo su cargo.
- Que existiera una actuación de este, por acción o por omisión.
- Que la actuación se haya producido en ejercicio de sus funciones.
- Que la actuación no haya vulnerado la legalidad vigente o se haya sujeto a orden dictada por la autoridad u órgano competente salvo que constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.





Con ello se pretende que la persona física que ha de recibir la asistencia responda a los condicionamientos de la actividad propia del cargo, en servicio activo y conforme al ordenamiento jurídico o a orden de autoridad u órgano competente.

De otro lado, cuando sean estas personas físicas quienes pretendan iniciar un proceso civil o penal se exigen los siguientes requisitos:

- Que exista una actuación de tercero sujeta a responsabilidad penal o civil.
- Que el personal o alto cargo estuviera en activo o ejerciendo su cargo.
- Que la actuación del tercero se haya dirigido contra él en ejercicio de sus funciones.
- Que la conducta del personal no haya vulnerado la legalidad vigente o que se haya sujetado a una orden dictada por autoridad u órgano competente.

Nuevamente aquí se pretende, que este personal o alto cargo, aun mostrando una actuación activa en el proceso, esté en ejercicio de su cargo, tanto a la hora de iniciarse aquel como a la hora de haber sido objeto de la actuación del tercero, y que su conducta no haya vulnerado la legalidad vigente. Además, la actuación el tercero no puede ser cualquiera, sino que, de modo evidente, tal actuación debe estar sujeta a responsabilidad civil o penal.

La competencia para autorizar esta asistencia es de la Junta de Castilla y León, si el interesado es miembro del gobierno, y de la persona titular de la consejería a la que estén adscritos los Servicios Jurídicos de la comunidad en otro caso.

El letrado que asuma esta asistencia puede apartarse en cualquier momento del proceso, formulando una renuncia cuando aprecie la ausencia o incumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización, sin perjuicio de llevar a cabo transitoriamente la postulación necesaria.

También el letrado se apartará del proceso cuando el personal o alto cargo designe, a su costa, abogado propio, salvo que existan derechos e intereses de la Administración Pública directamente implicados.



En relación con estas previsiones, permanece vigente, en lo que no se oponga, cuantas disposiciones de inferior rango desarrollaron el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, que sí se deroga en el reglamento.

Finalmente, el artículo 38 trata de la asistencia letrada en procesos penales por violencia contra las mujeres. Esta asistencia se prevé en la legislación sectorial sobre la mujer, se lleva a cabo por la Administración de la Comunidad a través de los letrados de sus Servicios Jurídicos y permite la personación de estos en los procesos penales por violencia contra las mujeres para ejercitar las acciones judiciales que resulten procedentes en defensa del interés social conculcado por estos actos de violencia.

El Título VIII contiene las disposiciones relativas al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Castilla y León, desarrollándose los aspectos relativos a su adscripción, ingreso, así como los derechos y deberes de los letrados.

En relación con las retribuciones, se establece una previsión respecto al complemento de productividad, que percibirán con arreglo a lo establecido en la normativa en materia de retribuciones. Ahora bien, la responsabilidad de los asuntos, carga de trabajo y valoración de las actuaciones, tanto consultivas como judiciales, realizadas en función de los objetivos fijados por el director de los Servicios Jurídicos, constituirán criterios que podrán ser tenidos en cuenta al objeto de la determinación del complemento de productividad, de acuerdo con los criterios fijados en materia de función pública.

En cuanto a las disposiciones de la norma, la disposición adicional primera determina que la secretaria general de la Consejería a la que estén adscritos los Servicios Jurídicos de la Comunidad será la encargada de la provisión de medios materiales y humanos necesarios para desarrollar las funciones de los letrados, que ahora resultan adscritos orgánica y funcionalmente a la Consejería de la que depende la Dirección de los Servicios Jurídicos

Asimismo, establece que esta secretaria general dispondrá, al menos, de una unidad administrativa de apoyo a cada asesoría jurídica prevista de personal suficiente para desempeñar estas funciones y los puestos de este personal habrán de ser iguales en nivel y retribuciones en función de su rango y dependerán funcionalmente del letrado-jefe correspondiente.



La disposición adicional segunda prevé la aplicación supletoria a este reglamento de las disposiciones que regulen el Servicios Jurídico del Estado.

La disposición adicional tercera establece las características de las insignias, así como la determinación de su uso por parte del director de los Servicios Jurídicos y los letrados, conforme a lo que prevé el artículo 33 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamiento y protocolo en los actos judiciales solemnes, y el desarrollo reglamentario propio y específico aprobado al efecto.

Asimismo, en la disposición adicional cuarta se crea la distinción denominada "Justicia Mayor", de carácter honorífico, remitiéndose a la oportuna orden de la consejería a la que estén adscritos los Servicios Jurídicos de la Comunidad para determinar sus características.

Esta distinción se establece con la finalidad de honrar y premiar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, especialmente vinculadas a Castilla y León y destacadas por sus servicios al mundo jurídico.

La disposición adicional quinta atribuye a los servicios jurídicos el asesoramiento en derecho de las actuaciones dirigidas a la solución negociada y prevención de la conflictividad constitucional, sin perjuicio de las funciones que correspondan a otros órganos.

En este sentido los Servicios Jurídicos emitirían informe sobre la interposición del recurso de inconstitucionalidad o el inicio de los trámites del artículo 33.2 de la LOTC, participando también activamente en tales procedimientos, formando parte de los órganos o grupos de trabajo que se constituyan al efecto.

La disposición adicional sexta esta referida a la preceptividad de los informes a propuestas de resolución de recursos administrativos para determinar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, el informe de los Servicios Jurídicos será preceptivo a las propuestas de resolución de los recursos administrativos, salvo las relativas a infracciones leves, siempre y cuando su cuantía no exceda de 3.001 €.



Del mismo modo, también constituyen excepción a la preceptividad del informe jurídico las propuestas de resolución relativas a subvenciones cuya cuantía, en cómputo anual, sea inferior a 3.001 € y las relativas a providencias de apremio cuya cuantía sea inferior a 3.001 €.

Las razones que fundan esta disposición se encuentran en una necesaria asimilación con soluciones jurídicas comparadas en el ámbito de las restantes comunidades autónomas que, ante propuestas de resolución de procedimientos sancionadores en los que se vean implicadas situaciones de baja complejidad jurídica y, por el contrario, grave esfuerzo procedimental, se excluye para algunas de ellas la preceptividad del informe jurídico exigido en otro caso.

En el ámbito autonómico la opción se enfoca a aquellas propuestas de resolución para imponer sanciones previstas para faltas o infracciones leves, subvenciones, en cómputo anual, y providencias de apremio cuya cuantía no exceda de 3.001 € respecto de las que la complejidad jurídica de la resolución y su relevancia económica son notoriamente inferiores a otros supuestos.

Por su parte, la disposición transitoria contempla la situación temporal de que hasta tanto se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo adecuadas al presente reglamento, los letrados integrantes de los Servicios Jurídicos continuarán ocupando los puestos establecidos en las vigentes relaciones de puestos de trabajo.

La disposición final atribuye al titular de la consejería a la que estén adscritos los Servicios Jurídicos de la Comunidad el dictado de una orden que regule la intervención de los letrados en la mediación intrajudicial. Los términos en los que se lleve a cabo la intervención de los letrados en este tipo de acuerdos, que se producen dentro de los pleitos, necesitan concretarse, a fin de acotar las funciones de aquellos en relación con la toma de decisiones al respecto.

4.- ESTUDIO ECONÓMICO /IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, de desarrollo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y de la Ley 3/2001, de 1 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no tiene incidencia directa en los presupuestos de la Comunidad. Sin perjuicio de ello, en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que puedan producirse y que tengan en



cuenta lo previsto en esta norma, se efectuarán las correspondientes valoraciones económicas, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.

Así, en relación con el impacto sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma y sobre los de las entidades locales pueden señalarse lo que a continuación se expone:

A) Impacto sobre los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

No existe impacto presupuestario dado que los medios humanos y materiales para ejecutar el Reglamento que pretende aprobarse son los actualmente disponibles en los Servicios Jurídicos de la Comunidad, sin que existan gastos adicionales para la puesta en funcionamiento de la norma, ni gastos de aplicación ordinaria que se proyecten en el futuro.

La previsión organizativa contemplada en el artículo 3 de la norma no conlleva aumento del gasto, toda vez que la adscripción de los letrados a la Consejería de la que depende la Dirección de los Servicios Jurídicos solamente exige una nueva distribución de aquel.

Respecto a los ingresos, la aprobación de la norma no supone un aumento o disminución de los ingresos que viniera generando la prestación de los Servicios Jurídicos hasta ahora, tanto en costas de las que la Comunidad resulte deudora como de otro tipo de ingresos derivados de esta prestación, si bien, en algún supuesto se determina su afectación.

Sobre estas consideraciones, la valoración del impacto presupuestario ha de valorarse de manera neutra, es decir, no supone afectación alguna al presupuesto autonómico.

B) Impacto sobre los presupuestos de las entidades locales.

Teniendo en cuenta la potestad de autoorganización, la capacidad normativa de las entidades locales y la observancia del principio de lealtad institucional, el proyecto normativo no supone para las entidades locales una variación en el gasto, por lo que el posible impacto presupuestario en aquellas es nulo.

Por lo tanto, puede decirse que el desarrollo de las medidas del proyecto normativo se ajusta tanto a las disponibilidades presupuestarias en cada ejercicio presupuestario como a los escenarios presupuestarios previstos.



5. – OTROS IMPACTOS.

5.1. Impacto de género.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, como un principio informador del ordenamiento jurídico (artículo 15).

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003 de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de la Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas administraciones públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, evaluación que se concreta en la emisión del oportuno informe.

De otro lado, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 4.2 establece la necesidad de que la evaluación del impacto normativo contenga la información relativa al impacto de género.

Finalmente, la orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en estos requerimientos se evalúa el efecto del proyecto en la igualdad de género y se concluye que no es pertinente al género, en la medida de que no es relevante para el desarrollo y aplicación de la indicada norma.



No incide ni en el rol ni en los estereotipos de género, puesto que no afecta a las condiciones de vida de mujeres y hombres que, por otra parte, no inciden en las materias y funciones reguladas por la norma.

Se ha verificado que el lenguaje utilizado en la redacción no resulta sexista y se ha incluido una disposición adicional, la segunda, que indica que todas las denominaciones, que, en virtud del principio de economía del lenguaje, se hagan en género masculino inclusivo en el decreto que pretende aprobarse y referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como masculino, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5.2.- Impacto en la infancia, en la adolescencia, en la familia y en la discapacidad.

El artículo 22 quinquies de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia".

En este caso, la norma no es pertinente a la infancia y la adolescencia, pues sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a niños o adolescentes, ni influye a estos colectivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no es pertinente a la familia, pues sus contenidos no afectan ni directa ni indirectamente a la familia ni a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, ni influye a estos colectivos.

La norma no afecta a la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad conforme a la legislación existente y en particular la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, por lo tanto, no es pertinente en relación con la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.



5.3.- Impacto en relación con la sostenibilidad y la lucha y adaptación contra el cambio climático.

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, aprobado mediante el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla como tal la consistente en que las memorias de proyecto de decreto, así como de los anteproyectos de ley incorporarán un análisis de la contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

Dicha medida está vinculada al objetivo de integrar la sostenibilidad y el cambio climático en la toma de decisiones y, en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

A estos efectos, una vez analizado el proyecto de decreto, desde el marco de evaluación anteriormente descrito, puede concluirse que no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos sobre la sostenibilidad ni sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a éste, por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

6.- TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

◆ Consulta pública previa

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto se ha sustanciado una consulta pública (de 30 de abril a 14 de mayo de 2024), a través del portal de gobierno abierto de Castilla y León, para recabar la opinión de todos los ciudadanos así como de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que pretenden solucionarse con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.



- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En este periodo de consulta no se ha presentado alegación o sugerencia alguna.

◆ **Información pública, audiencia y participación.**

De acuerdo con los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que tiene lugar en la fase final del procedimiento (una vez que se dispone de un texto elaborado), se sustancia a través de los trámites de audiencia e información pública, así como por el trámite de participación previsto la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

En este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.5 de la ley precitada, deberá darse audiencia a la Asociación de Letrados de la Comunidad de Castilla y León (asociación.letradoscyl@gmail.com).

Igualmente, el proyecto de Reglamento será sometido a informe de la Consejería de Hacienda (DG de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística), en virtud de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

María A. García Fonseca

